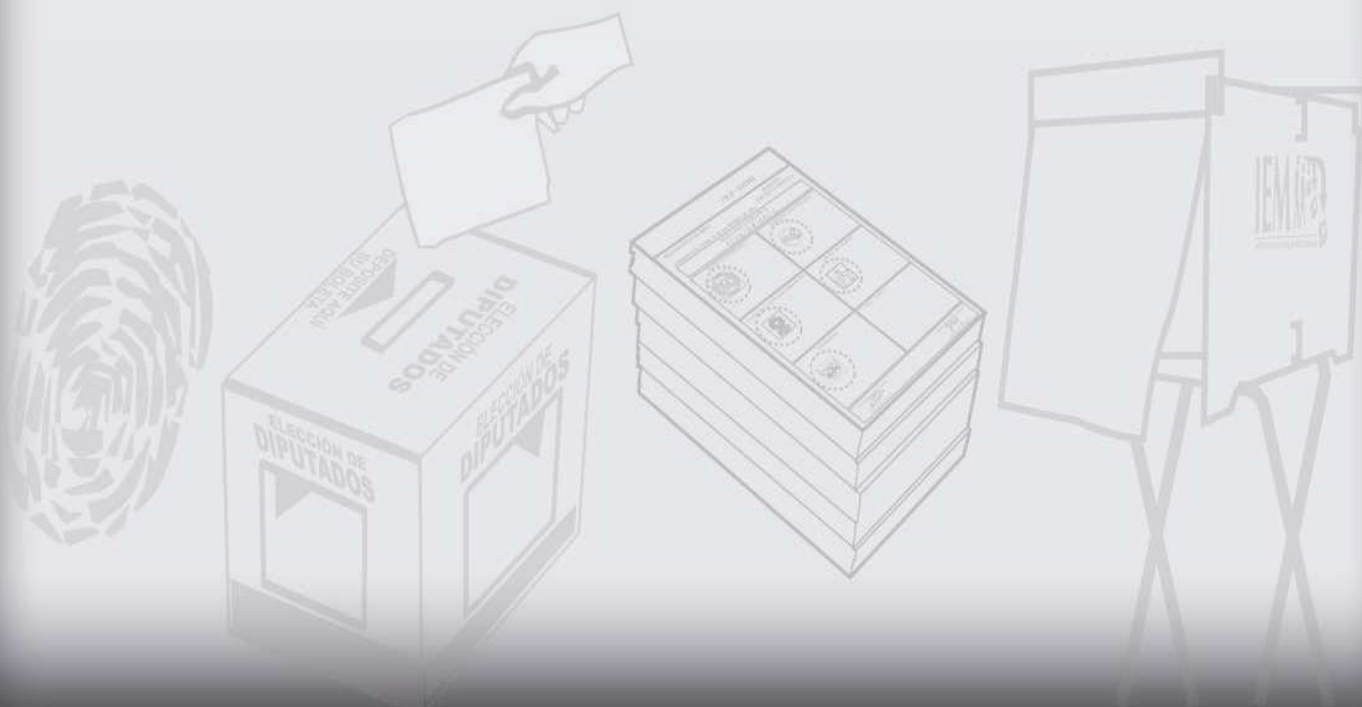


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-06/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Olivio López Múgica, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-06/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y OLIVIO LÓPEZ MÚGICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-06/2012**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el incumplimiento a lo establecido en la fracción VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la existencia de propaganda electoral en el municipio de Morelia, Michoacán, utilizada en el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, así como actos anticipados de campaña, violentando con ello principios como el de equidad que debe regir en la contienda electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Olivio López Múgica por supuestas violaciones a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

1. Manifestó que durante el período comprendido entre el 31 treinta y uno de agosto al 10 de noviembre de 2011 dos mil once, se desarrollaron las campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2011dos mil once, con el objeto de renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos, en donde participaron los ciudadanos Fausto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, en cuanto candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia.

2. Que durante el periodo antes mencionado y hasta la fecha ha prevalecido en diversos puntos de la geografía moreliana, material propagandístico en alusión a los ciudadanos señalados y a los partidos políticos postulantes.
3. Denunció en su escrito de queja 48 cuarenta y ocho imágenes que aportó como elementos de prueba a efecto de comprobar la existencia de la propaganda electoral a favor de los partidos y otrora candidatos denunciados.
4. Solicitó el ejercicio de la facultad investigadora de ésta Autoridad Administrativa Electoral, para efecto de realizar la verificación en los domicilios que indicó en su escrito de queja, para posteriormente realizar la certificación correspondiente.
5. Que de conformidad con el artículo 50 en su fracción VIII, los Partidos Políticos denunciados están obligados a retirar la propaganda de campaña el pasado día 13 trece de diciembre de la anualidad inmediata anterior, esto es a más tardar 30 treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.
6. Que el pasado 3 tres de abril de 2012 dos mil doce, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la coalición “Comprometidos por Morelia”, hicieron oficial la designación del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina como candidato para contender en el proceso electoral extraordinario 2012, con el objeto de renovar los integrantes del Ayuntamiento de Morelia.
7. Que en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, persiste material propagandístico a favor del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina relativo al proceso electoral ordinario 2011 dos mil once,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

lo cual constituye actos anticipados de campaña y una violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

8. Que con las conductas atribuibles a los Partidos Políticos denunciados, violentan la normatividad electoral, generando inequidad en la contienda y una vulneración al principio de legalidad que rige el proceso electoral.
9. Solicitó además, negar el registro del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina como candidato a Presidente Municipal, por la coalición “Comprometidos por Morelia”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que estima se colma el supuesto marcado en el párrafo segundo del numeral 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
10. Ofreció además las pruebas técnicas, a las que se hizo referencia en el punto tres, de igual forma ofertó la prueba presuncional legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. Haciendo uso de las facultades de investigación de la Autoridad Electoral, se dictó un acuerdo con fecha 19 diecinueve de abril de la presente anualidad, en el que previo a la admisión de la queja, se ordenó levantar una certificación, con la finalidad de corroborar, tanto la existencia, como la ubicación de la propaganda denunciada; siendo practicada la misma en la misma fecha, verificándose la existencia, ubicación y contenido de la propaganda, reservándose el análisis del contenido de la diligencia, para el apartado de los Considerandos.

TERCERO. Con fecha 24 veinticuatro de abril del presente año, se dictó auto de admisión dentro del procedimiento que nos ocupa, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: **A)** Se tuvo por recibido el escrito de cuenta y de igual manera se encauzó para tramitarse como procedimiento especial sancionador; **B)** Se admitió en trámite la queja, por estar acorde a los requisitos que señala el artículo 52 BIS, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el punto 5 del citado artículo;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

C) Se tuvo por ofreciendo pruebas derivadas de su escrito de cuenta, los que se mandaron reservar en los términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del mismo Reglamento que se citó; **D)** Se ordenó formar y registrar el expediente bajo el número IEM-PES-06/2012, notificar a la actora por conducto de su representante y emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Olivio López Múgica, para que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 26 veintiséis de abril del año en curso, a las 12:00 doce horas; y, **E)** Se tuvo al denunciante por haciendo el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas indicadas en su queja. La citación a las partes, se hizo con la debida oportunidad, el día 24 veinticuatro de abril del año 2012, dos mil doce, de acuerdo las cédulas de notificación que obran glosadas en el expediente.

CUARTO. Siendo las 12:00 doce horas, del día 26 veintiséis de abril del año 2012, dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 24 veinticuatro de abril del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que no compareció ninguna de las partes, sin embargo, se hizo constar que el Partido Revolucionario Institucional, presentó, previo al desarrollo de la audiencia, escrito a través del cual dio contestación a las afirmaciones vertidas por el partido actor y formuló sus respectivos alegatos, levantándose en la diligencia, el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista Adscrito, a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio de autorización número IEM-SG-670/2012, de fecha 26 veintiséis del mes y año en curso, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 24 veinticuatro de abril del presente año, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Olivio López Múgica, por violaciones a la normatividad electoral en especial por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

propaganda electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento, de conformidad con las cédulas de notificación de fecha 24 veinticuatro de abril de la presente anualidad, mismas que obran en autos dentro del expediente que nos ocupa; motivo por el cual se hace constar que siendo las 11:42 once horas con cuarenta y dos minutos, del día 26 veintiséis del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEM-PES06/2012, documento que consta de 05 cinco fojas, documento que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. - - - - -

Acto continuo, dada cuenta con el escrito presentado por el compareciente y las pruebas ofrecidas y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente Procedimiento Especial Sancionador; el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora por no compareciendo a la presente audiencia. Por otro lado, téngase a la codenunciada Partido Revolucionario Institucional, por presentando escrito mediante el cual ofrecen pruebas y vierten alegatos, acompañando a la presente sesión el documento con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en su escrito la queja interpuesta en contra de su representado, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican.- - - - -

Acto seguido y toda vez que no se encuentran presentes las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2012, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, proyectista adscrito a la Secretaría General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora, por no expresando alegatos que a su parte corresponden. De la misma manera, téngase al codenunciado Partido Revolucionario Institucional, en tiempo y forma, mediante el curso correspondiente, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 12:35 doce horas treinta y cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa para debida constancia legal.- Doy fe.- - - - - "



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

QUINTO. Finalmente con fecha 27 veintisiete de abril del año 2012 dos mil doce, se dictó un diverso acuerdo en el cual se ordenó el cierre de instrucción y se mandó poner a la vista del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los autos del procedimiento, para la formulación del proyecto de resolución, que deberá en su caso, ser aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2012, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Al respecto, cabe mencionar que desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al ciudadano Olivio López Múgica, como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no lo señaló como responsable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Tal determinación tiene su base y sustento en principio, en las imágenes aportadas como elementos de prueba por parte del partido político actor para acreditar los hechos denunciados, dentro de las cuales se advierte la colocación de propaganda electoral a favor del otrora candidato a diputado por el Distrito 11 con cabecera en Morelia por la parte Noreste, ciudadano Olivio López Múgica, postulado por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender dentro del proceso electoral ordinario de 2011, así como en la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral, con fecha 19 diecinueve de abril del presente año, en la cual de igual forma se evidencia la existencia de la propaganda electoral de referencia; por tanto, el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2012 dos mil doce, incluir en la investigación al ciudadano Olivio López Múgica, ordenando emplazarlo al imputársele por parte del Partido Acción Nacional conductas que de acreditarse, actualizarían en violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue que se le trajo al procedimiento que nos ocupa, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que haga valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En base a las consideraciones anteriores, en el siguiente apartado esta Autoridad se abocara al estadio de la queja motivo del presente procedimiento, para determinar si la actora, con las documentales aportadas y los argumentos esgrimidos en el escrito de queja, acredita las afirmaciones vertidas en el mismo, o si por el contrario, las diligencias realizadas y los argumentos de las partes codenunciadas, arrojan un resultado diverso al planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En su escrito de queja, el representante propietario del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta Autoridad determinados hechos que desde su óptica considera contrarios a la normatividad electoral, mismos que hizo consistir en:

1. Que a la fecha de la presentación de la queja, persistían en la geografía Moreliana diversos elementos propagandísticos, los cuales considera, debieron ser retirados a más tardar el pasado trece de diciembre del año 2011 dos mil once, toda vez que la persistencia de las mismas contraviene el dispositivo normativo contenido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Que con motivo de la persistencia del material propagandístico que la actora señala en su queja, se constituyen actos anticipados de campaña, considerando que el día 3 tres de abril de 2012 dos mil doce, la coalición “Comprometidos por Morelia”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, oficializaron la designación del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina como candidato de la referida coalición a contender como Presidente municipal de Morelia dentro del Proceso electoral extraordinario 2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de inconformidad, el representante del Partido Acción Nacional, insertó 47 cuarenta y siete imágenes captadas presuntamente en el municipio de Morelia, Michoacán, mismas que contienen imágenes de los candidatos mencionados y en las que, el inconforme afirma se puede apreciar que la propaganda utilizada para el Proceso Electoral ordinario de 2011 dos mil once, sigue vigente a la fecha, con lo cual se cometen dos conductas que contravienen la norma electoral; imágenes como ya se indicó en el considerando tercero, fueron certificadas por el Secretario General de éste órgano Administrativo Electoral.

En tal orden de ideas, esta Autoridad Administrativa Electoral procederá en primer término, a pronunciarse respecto a la comisión de actos anticipados de campaña denuncia el partido actor.

Para ello, es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.-

. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De igual forma, resulta de particular importancia destacar el contenido del artículo 51 del Código Comicial de la Entidad, mismo que refiere lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Ahora bien, con base a lo establecido en los dispositivos legales señalados anteriormente, y considerando además la certificación realizada por el Secretario General de éste Órgano Administrativo Electoral, de fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, misma que obra en autos dentro del expediente que nos ocupa, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, respecto a la veracidad de los hechos a que se refiere; se advierte que la supuesta realización de actos anticipados de campaña, que tendrían por objeto beneficiar directamente al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, por ser éste el ciudadano que encabezaría la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Comprometidos con Morelia”, en las próximas elecciones extraordinarias a celebrarse en éste municipio el próximo 1º primero de julio de la presente anualidad, dicha situación resulta **infundada**, toda vez que de la certificación en cita, no se desprende que se esté realizando la difusión de la imagen del ciudadano referido, mucho menos que los ahora denunciados y el ciudadano Lázaro Medina se encuentren presentando a la ciudadanía del Municipio de Morelia, Michoacán, oferta política alguna, y menos aún, soliciten el voto de la ciudadanía, para la próxima jornada electoral del día 1º. Primero de julio del año en curso; contrario a ello, de la certificación de referencia lo único que se advierte es que prevalecen pintas de bardas, lonas y gallardetes alusivos a la propaganda electoral utilizada dentro del proceso electoral ordinario de 2011, por los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Olivio López Música, otrora candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán y a Diputado por el Distrito 11 con cabecera en Morelia por la parte Noreste, respectivamente.

Ahora corresponde verificar de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación al artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, para de ser acreditado, imponer las sanciones que corresponden.

Para estar en condiciones de pronunciarse al respecto, es importante dejar previamente asentado el contenido del artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que señala lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral; ...”

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan **fundados**, de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El Partido Acción Nacional, manifestó en la narración de los hechos, que los partidos políticos denunciados vulneraron la ley electoral, al contravenir lo establecido en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, por incumplir con su obligación de retirar el material propagandístico utilizado en el pasado Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once; por tanto, el Secretario General de este órgano electoral, levantó con fecha 19 diecinueve de abril del presente año, certificación relativa a la existencia o no, así como ubicación de la propaganda electoral denunciada, misma que con antelación fue debidamente valorada; así las cosas, como se puede advertir a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, de la certificación realizada por el Secretario General de éste Órgano Administrativo Electoral, existe una clara violación a la norma electoral en comento.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, se celebró el pasado 13 trece de noviembre del mismo año, razón por la cual y en franco respeto a la norma electoral, particularmente a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos, coaliciones y candidatos debieron retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, a efecto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás, lo cual no sucedió en la especie, en franca contravención a la norma electoral.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

De la interpretación del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral, se desprenden la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, se tiene que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, registrada para el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once, quienes postularon en coalición a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional dentro del proceso electoral mencionado; y, en lo individual, postulantes de la candidatura común para la elección de Gobernador de la entidad dentro del mismo proceso electoral, son responsables en principio, por *Culpa in vigilando*, respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada, misma que fue utilizada en beneficio de sus aspiraciones, y derivado de ello, responsables directos por la omisión de retirar dentro de los 30 treinta días posteriores a la elección del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, la propaganda de referencia, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 50 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante traer a colación que el pasado nueve de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, giró los oficios números SG-4525/2011 y SG-4529/2011, a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, para efecto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

solicitarles que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, recordarles que el pasado 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, fenecía el plazo para que se realizaran el retiro del material propagandístico utilizado para las distintas campañas efectuadas el pasado 13 trece de noviembre del mismo año; situación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el mismo día de su expedición y al Partido Verde Ecologista de México en la diversa 13 trece de diciembre del mismo año.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que le asiste parcialmente la razón al Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que en la certificación levantada con fecha 19 diecinueve de abril del año 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en los diversos domicilios denunciados y realizó la inspección de la propaganda señalada por el quejoso, desprendiéndose de dicha verificación, lo siguiente:

- De las 47 cuarenta y siete imágenes denunciadas por el actor, se localizaron 36 treinta y seis, mismas que corresponden a las contenidas en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la certificación referida. Se acompañó al acta, imágenes de cada uno de los lugares en los que se encontraba colocada la referida propaganda. Ahora bien, de la totalidad de las imágenes certificadas, tenemos que se advierte la existencia de material propagandístico atribuible tanto a la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender por el cargo a Gobernador del Estado, así como material relativo a la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad a lo siguiente:
 - o Respecto al material propagandístico atribuible a la candidatura común señalada con anterioridad, le corresponden los contenidos a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la certificación referida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

o Por otro lado, el material propagandístico imputable a la coalición “EN MICHOACÁN, LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, lo son las contenidas a fojas 8, 9, 33 y 34 de la certificación indicada.

- Respecto de las restantes 10 diez imágenes, fue posible localizar el lugar exacto de 9 nueve de ellas, las cuales se contienen en las páginas 11, 13, 14, 15, 16, 18, 26, 36 y 45 de la certificación señalada, en los que la actora indicó que existía propaganda electoral por parte del actor; sin embargo, una vez practicada la verificación, no se pudo observar que la citada propaganda existiera. Por lo que ve a la imagen denunciada en la foja número 18 dieciocho de la queja, ante la falta de precisión de domicilio por parte del quejoso y al no desprenderse de la imagen, elementos o características que permitieran a esta Autoridad apoyarse para identificar la propaganda denunciada, no fue posible localizar su ubicación, haciéndose constar tal situación en el cierre de la certificación referida anteriormente, en su página 46.

La actuación practicada, goza con pleno valor probatorio en los términos de los artículos que dispone el artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por último, respecto a la solicitud del Instituto político actor, consistente en negar el registro del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, por supuestamente tener propaganda electoral alusiva al proceso ordinario pasado, y con la que dicho por el actor se encuentra promocionando su imagen de manera permanente e ininterrumpida, en franca violación a la normatividad electoral, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; debe decirse que el pedimento del representante propietario del Partido Acción Nacional, exclusivamente por lo que hace a lo denunciado en la especie, resulta **inoperante**, toda vez que en autos, no quedó acreditada la conducta imputable al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además de lo anterior, es preciso señalar que la obligación de este órgano electoral, establecida en el precepto legal mencionado, se colmara en el momento procesal oportuno.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Ahora bien, para efectos de tener identificada la propaganda electoral a favor de la Coalición que nos ocupa y de la candidatura común, señaladas en líneas que anteceden, a continuación se describe la misma, así como su ubicación y a la coalición o candidatura común que pertenecen, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la que a continuación se detalla:

**Propaganda de la Candidatura Común de los Partidos
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**

CVO.	DOMICILIO Y/O REFERENCIAS	TIPO DE PROPAGANDA / DESCRIPCIÓN
1.	Simbawue número 85, por el Boulevard Paris, Colonia Satélite.	Dos pintas en barda
2.	Groenlandia, al costado del número 39, Colonia 3 de Agosto.	Dos pintas en barda
3.	Groenlandia número 79, Colonia 3 de Agosto	Dos pintas en barda
4.	Av. Miguel Hidalgo, frente al número 2, Colonia Los Álamos.	Dos pintas en barda
5.	Hamburgo esquina Quebec, junto al número 100, Colonia 3 de Agosto.	Dos pintas en barda
6.	Av. México s/n, frente al número 299, Colonia 3 de Agosto, a media cuadra de la Avenida Miguel Hidalgo.	Dos pintas en barda
7.	Prof. Roberto Moreno y García número 19, esquina José Morales, Colonia Jesús Romero Flores.	Dos pintas en barda
8.	General Nazario Domínguez número 373, Colonia División del norte.	Una lona con la “F” de Fausto
9.	División del norte número 40, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
10.	Avenida Rio Grande número 902, Colonia Prados Verdes.	Una lona con la “F” de Fausto
11.	Rio Grande número 83, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
12.	División del Norte y/o Rio Grande número 232, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
13.	Privada División del Norte, junto al número 301, colonia Plan de la Garita.	Dos pintas en barda
14.	Av. Rio Grande número 131, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
15.	Av. Rio Grande número 191, Colonia Miguel Silva.	Una lona con la “F” de Fausto
16.	División del Norte número 488, Colonia Obrera.	Una pinta en barda
17.	Venustiano Carranza número 488, Colonia Obrera, frente a las vías del tren.	Dos pintas en barda
18.	Venustiano Carranza, esquina Gertrudis Sánchez junto al número 561, Colonia Plan de la Garita, frente a las vías del tren.	Dos pintas en barda
19.	Rio Grande número 355, Colonia Miguel Silva.	Dos pintas en barda
20.	Rio Grande número 325, Colonia Miguel Silva.	Una lona con la “F” de Fausto
21.	Rio Grande número 237, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
22.	Tratado de Córdoba, esquina Independencia, Colonia Independencia.	Una pinta en barda



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

23.	Tratado de Córdoba, esquina Independencia, Colonia Independencia.	Dos pintas en barda
24.	Lomas de las Torres, esquina Tratado de Córdoba, Colonia Independencia.	Una pinta en barda
25.	Dos de Mayo, esquina Junta de Zitácuaro, Colonia Independencia.	Una pinta de barda
26.	Avenida Michoacán esquina Puente Coatzacoalcos, frente al número 779, Colonia 3 Puentes.	Una lona con la “F” e imagen de Fausto
27.	Durazno número 85, Colonia Los Ángeles, en la casa con esquina en calle Tamarindo.	Dos pintas en barda
28.	Av. Torreón Nuevo, junto al número 530, Colonia Villas del Real.	Una pinta en barda
29.	Av. Torreón Nuevo, frente al número 1009, Colonia Ampliación Torreón Nuevo.	Dos pintas de barda
30.	Av. Torreón Nuevo, frente al número 965, Colonia Ampliación Torreón Nuevo.	Dos pintas de barda
31.	Avenida Torreón Nuevo, a un costado de una vulcanizadora marcada con el número 159, Colonia Ampliación Torreón Nuevo.	Una pinta en barda
32.	Circuito Jauja, esquina Bodornal, junto al número 14, Colonia Ciudad Jardín, primera etapa.	Una pinta en barda
33.	División del Norte y/o Río Grande número 247, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto
34.	División del Norte y/o Río Grande número 290, Colonia Obrera.	Una lona con la “F” de Fausto

Propaganda de la Coalición
“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”

CVO.	DOMICILIO Y/O REFERENCIAS	TIPO DE PROPAGANDA / DESCRIPCIÓN
1.	Circuito Educadores Mexicanos, esquina con Revolucionarios Maderistas, Colonia Jesús Romero Flores, a un costado del número 843.	Dos lonas de la coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”
2.	General Nazario Domínguez número 373, Colonia División del norte.	Una lona de la coalición “En Michoacán la Unidad es nuestra fuerza”
3.	Dos de Mayo, esquina con Junta de Zitácuaro, Colonia Independencia.	Una pinta en barda de la coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”
4.	Morelos norte s/n, Colonia Solidaridad, frente al último puente en la salida a Salamanca.	Una pinta en barda de la coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, registrada para el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once, quienes postularon en coalición a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional dentro del proceso electoral mencionado; y, en lo individual, postulantes de la candidatura común para la elección de Gobernador de la entidad dentro del mismo proceso electoral, por haber sido omisos a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que ahora se procederá a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como postulantes del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en candidatura común para ocupar el cargo de Gobernador de Michoacán, así como de la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, integrada por los institutos políticos en cita, lo que procede ahora es analizar la gravedad de las faltas cometidas para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanciones correspondientes, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de las multas adecuadas.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de las faltas realizadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como postulantes de la candidatura común para ocupar el cargo de Gobernador de Michoacán, así como en cuanto integrantes de la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35, fracción XIV en relación con el dispositivo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose observar que la falta en la que incurrieron los partidos infractores se refieren a responsabilidad directa, respecto a la actual permanencia de la propaganda descrita anteriormente y al existir la certificación aludida, se hace constar la existencia de la propaganda a que en ella se indica, misma que ha quedado demostrada en páginas anteriores, situación que actualiza la denunciada.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del dispositivo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado por la permanencia del material



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

propagandístico que obra en la certificación multireferida que se ha dado cuenta, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por su omisión de retirar la misma.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de las sanciones correspondientes.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e)** la reincidencia en la conducta;
- f)** si es o no sistemática la infracción;
- g)** si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k)** si ocultó o no información;
- l)** si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de las faltas para que se lleve a cabo la individualización de las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de las multas adecuadas, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia a lo anterior la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento tanto de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en cuanto postulante de la candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán; así como en cuanto integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, a lo establecido por el artículo 50 en su fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la omisión de los referidos entes políticos de retirar y borrar el material propagandístico utilizado para las elecciones de Gobernador del Estado y Diputado por el Distrito 11, dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, a más tardar 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral, con independencia de que su localización se dé en propiedades de particulares.

Nos encontramos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente la existencia de dolo por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual o como integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, tampoco así que la misma haya sido reiterada, y sí por el contrario podemos advertir negligencia y falta de cuidado en los procesos de retiro y borrado de material propagandístico utilizado con motivo de los comicios electorales del año pasado. Los partidos políticos de referencia, debieron llevar a cabo las acciones bastantes y suficientes para



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

retirar y borrar la propaganda utilizada con motivo de las elecciones del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, aún y cuando ésta se localice en propiedades particulares.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual postulantes de la candidatura común a Gobernador del Estado, así como en cuanto integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, postulantes de la candidatura a Diputado por el Distrito XI, respecto de la omisión de retirar y borrar el material propagandístico certificado por el Secretario General, se da bajo el concepto de responsabilidad directa, por la omisión se insiste, de retirar por un lado, en relación a la publicidad de la candidatura común mencionada, los 34 treinta y cuatro elementos de propaganda electoral, y por el otro, tocante a la publicidad de la candidatura referida de la coalición, los 04 cuatro elementos de propaganda electoral, ambas acreditadas en autos y utilizadas para la elección del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda de referencia, tuvo lugar durante el desarrollo de las campañas para la elección de Gobernador y Diputados dentro del proceso electoral ordinario de 2011, y hasta el pasado día 19 diecinueve de abril de la presente anualidad, fecha en que se realizó la certificación por parte del Secretario General, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares que se contienen en la misma.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual, así como en cuanto integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en la ciudad de Morelia, Michoacán, por así constar en la Certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral, de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, respecto de no estar vigilante del retiro y borrado del material propagandístico que obra en la certificación aludida, en favor de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Olivio López Múgica, que fueron postulados, por los partidos de referencia, en lo individual y en cuanto integrantes de la coalición anteriormente señalada, respectivamente.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que las conductas irregulares, es decir, las faltas que se pretenden sancionar no son consideradas sistemáticas; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual y en cuanto integrantes de la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, han incumplido con la obligación plasmada en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y que sus conductas se lleven de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, asimismo la coalición referida anteriormente, a quienes les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual, así como integrantes de la coalición multireferida,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

incumplieron con su labor de retirar y borrar el material propagandístico certificado, aún y cuando éste haya sido colocado en propiedad de particulares, en virtud de lo establecido en el artículo 279 del citado ordenamiento legal.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando Tercero, este Consejo General advierte que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la omisión de retirar el material propagandístico denunciado y certificado, situación que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse bajo la figura de responsabilidad directa, de los partidos políticos denunciados en lo individual, así como integrantes de la coalición aludida, esto último con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima, primero, que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual, postulantes de la **Candidatura Común** para la elección de Gobernador del Estado, en relación a los 34 treinta y cuatro elementos de propaganda electoral no retirada de la referida candidatura, por los motivos anteriormente señalados, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo, y lugar que ocurrieron en el caso, así como las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la omisión de retiro de la propaganda señalada, advirtiéndose además que no existe reincidencia, es de considerarse una **falta superior a la levísima**, que debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y en lo sucesivo adecuen su conducta para dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas, entre éstas lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII del Código Comicial de la Entidad, ordenándose además, el retiro inmediato de la propaganda certificada; y una multa de **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); multa que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondiendo a cada uno, el 50% cincuenta por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

ciento de la multa, la cual equivale a la suma de **\$7,385.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, cantidad que les será descontada en una sola ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Por otro lado respecto a la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto **integrantes de la coalición** “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, postulantes de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa con la que contendieron en el Distrito 11 dentro del proceso electoral ordinario inmediato anterior, se estima que se trata de una **levísima**, en virtud de las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de la coalición señalada y el impacto que tuvo la omisión de retiro de los 04 cuatro elementos de propaganda electoral señalada, y advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores integrantes de la coalición de referencia, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, ordenándose además, el retiro inmediato de la propaganda certificada, para que en lo sucesivo adecuen su conducta para dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas, entre éstas lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán; y una multa de **100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); la que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondiendo a cada uno, el 50% cincuenta por ciento de la multa, la cual equivale a la suma de **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**; lo anterior además, de conformidad con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”**, cantidad que les será descontada en una sola ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos infractores, en lo individual y como integrantes de la coalición citada, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10'741'752.05 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 05/100 M. N.)**, y al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó la suma de **\$3'481'864.75 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M. N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en las sanciones impuestas a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesivas las cuantías en relación con la entidad de las infracciones; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de las sanciones en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, las medidas tomadas son las idóneas y necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera las sanciones impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lo individual y en cuanto integrantes de la otrora coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA" cumplen con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resultan apropiadas para la gravedad de las infracciones y las circunstancias en que se realizaron los hechos ilícitos, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que son faltas consideradas como **superior a la levísima y levísima**, respectivamente, y que las mismas no afectan sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, y son derivadas de la omisión en la obligación de los partidos políticos de cumplir a plenitud con las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del estado de Michoacán, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública, ordenando además el retiro inmediato de la propaganda certificada, así como las sanciones económicas referidas.

Eficaz. En la medida en que se acercan a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuvan a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

VIII, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 16, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró parcialmente responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al dejar de cumplir dentro del término legalmente establecido, con el retiro de la propaganda electoral detectada y colocada en el municipio de Morelia, Michoacán, utilizada durante el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:

- a.** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, ordenándose además el retiro inmediato de la propaganda acreditada en autos; y,
- b.** Multas que se hacen consistir en:
 1. Por el concepto de violentar lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no retirar la propaganda electoral detectada y utilizada en el proceso electoral ordinario de 2011, para la elección de gobernador que en lo individual postularon en candidatura común, por un total de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); la que pagarán los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cada uno, el 50% cincuenta por ciento de la multa, la cual equivale a la suma de \$7,385.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.);

2. Por violentar lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no retirar la propaganda electoral detectada y utilizada en el proceso electoral ordinario de 2011, en su calidad de institutos políticos que conformaron y registraron la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, la cual tuvo por objeto postular las fórmulas de candidatos a Diputados en los pasados comicios celebrados el 13 trece de noviembre del año inmediato anterior, correspondiente a un total de 100 cien días de salario mínimo general vigente en Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad en de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos); la que deberán pagar los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cada uno, el 50% cincuenta por ciento de la multa, la cual equivale a la suma de \$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.);

Cantidades que les serán descontadas en una sola ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

- c. Se ordena a los institutos políticos responsables, dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas** contados a partir de que les sea notificada la presente resolución, retiren los elementos de propaganda electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-06/2012

acreditada en autos y descrita en la presente resolución, informando a esta autoridad administrativa electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el retiro de la misma, adjuntando para ello los testigos correspondientes.

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes

QUINTO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**